

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1165

Proceso : 76-001-33-33-**016-2015-00076-00**
M. de Control : Reparación Directa
Demandante : Víctor Alfonso Padilla Díaz
Email : jyrodriquez06@hotmail.com
Demandado : Nación–Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Email : dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Email : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Revoca

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 31 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, revocó la sentencia No. 064 del 25 de abril de 2017, proferida por éste Despacho (fl. 243-258).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 31 de mayo de 2021, con ponencia de la Doctor VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, revocó la sentencia No. 064 del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f8b4493f67782412b3cc2bdd616bcb0a23806ded1a8116825cc22a603d0c0c

Documento generado en 25/10/2021 05:26:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1163

Proceso : 76-001-33-33-**016-2016-00213-00**
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARIA INES GRANJA AGUDELO
Email : camilomurcia1982@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 24 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No. 11 del 06 de febrero de 2019, proferida por éste Despacho (fl. 118-126).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 24 de marzo de 2021, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME confirmó la sentencia No. 11 del 06 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ae1e8330440e92490bb4947b28e9a8f63b44ebd371b845fca969f8bc59cae0

Documento generado en 25/10/2021 05:11:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1166

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00019-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : DORIS TERESA LÓPEZ LOTERO
Email : abogadooscartorres@gmail.com
Demandado : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - MODIFICA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 23 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, modificó la Sentencia No. 1511 de septiembre 06 de 2019 proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 23 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, modificó la Sentencia No. 1511 de septiembre 06 de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25148472ce7a5a70930b474a5492f90e3668de6cfbe93041e37c22524aac775c
Documento generado en 25/10/2021 05:53:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1164

Proceso : 76-001-33-33-**016-2019-00060-00**
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : AMPARO HERRERA OSORIO
Email : abogadooscartorres@gmail.com
Demandado : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - REVOCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, revocó la sentencia No. 095 del 13 de noviembre de 2020, proferida por éste Despacho (fl. 113-123).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2021, con ponencia de la Doctor VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, revocó la sentencia No. 095 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e7344b4e946b9a26801796745b67fe5d8055619e0e33f6ea8992dd6dca25066

Documento generado en 25/10/2021 05:39:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1175

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00073-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Milciades Rojas León
Email : abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 12 de julio de 2021, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 041 de junio 30 de 2021.

Posteriormente, mediante correo electrónico del día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación contra la sentencia No. 041 de junio 30 de 2021.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Adicionalmente, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 041 de junio 30 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley

1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 041 de junio 30 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia No. 041 de junio 30 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6e144f7778c237b0eb28cd3ebb97c01a77d2acbd162f72625a1ca709d0a8eb

Documento generado en 26/10/2021 04:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1176

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00075-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Martha Cecilia Rojas Cruz
Email : abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de julio de 2021, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 042 de junio 30 de 2021.

Posteriormente, mediante correo electrónico del día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación contra la sentencia No. 042 de junio 30 de 2021.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Adicionalmente, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 042 de junio 30 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley

1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 042 de junio 30 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia No. 042 de junio 30 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HFM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35753dc39ea12747b9c5b5fe01deefc46a646860966bf55a66ce9948dac4ff0b

Documento generado en 26/10/2021 04:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1179

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00080-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : Marlen Fuquen Bocanegra
Email : asistentejuridicoc2@imperaabogados.com
dependientec2@imperaabogados.com
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Email : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ref. Auto Acepta desistimiento recurso apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021, la demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 058 de septiembre 01 de 2021, notificada el 03 de septiembre de esa misma anualidad.

Posteriormente, el día 27 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación contra la sentencia No. 058 de septiembre 01 de 2021, y solicitando copias auténticas y la constancia de ser la primera copia que presta merito ejecutivo, autorizando a la señora Mariana Muñoz Montenegro, para su retiro.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 058 de septiembre 01 de 2021.

SEGUNDO: Declarar en firme la sentencia No. 058 de septiembre 01 de 2021. Por lo tanto, se da por terminado el proceso.

TERCERO: A COSTA de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas, se autoriza a la señora Mariana Muñoz Montenegro para retirarlas.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969997cf84a849de5eb6865ab56e99a2f2cd1bf7ac485eaffb43aa5cab7488b71

Documento generado en 26/10/2021 04:17:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1180

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00170-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO	VILMA DE LA HOZ MAFLA agudava@hotmail.com
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, (Lesividad) incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, el contenido de esta providencia. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio y de no ser posible se requiere de ante mano al apoderado de la parte demandante se apersona de la notificación personal a la demandada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del

C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem. O pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandante, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Edinson Tobar Vallejo, Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637fd06bf2ea5b84976b2f502af517044aaaf7ed32f9db71db5765b2f956ecc

Documento generado en 26/10/2021 07:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1181

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00170-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO	VILMA DE LA HOZ MAFLA agudava@hotmail.com
ASUNTO	TRASLADO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado judicial de la parte actora en escrito separado al escrito de demanda, solicita la suspensión provisional de la Resolución No 003707 del 28 de octubre de 1991, mediante la cual la extinta CAJANAL EICE, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, en favor de la señora VILMA DE LA HOZ MAFLA; acto acusado de nulidad en el medio de control de la referencia, por lo cual el Juzgado acorde a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b935820fb6f5fb392bc83ff423bbdd143e29b646d3dfd4685ddc02ffe9b2f9
Documento generado en 26/10/2021 07:53:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1182.

Radicación:	76001-33-31-016-2021-00176-00
Acción:	Tutela (Incidente de desacato)
Accionante:	Jhon Anderson Tejada Caicedo (sebas12bedoya@outlook.com)
Accionados:	Batallón Especial Energético Vial N° 19

En atención a la respuesta emitida por la entidad accionada, se considera pertinente poner en conocimiento del accionante el informe presentado con el fin de que se lleve a cabo un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el escrito presentado por el Batallón Especial Energético Vial N° 19 de fecha 23 de octubre de 2021 con sus anexos, para que se pronuncie dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA se notificará la presente decisión, para lo que se hará uso del correo institucional designado para ese fin, así mismo, la Secretaría indicará el correo electrónico al que se puede remitir el pronunciamiento requerido.

CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34ec3fcbd0287fe499a98774478d72872656683970c63245cf6ea08ddca0ec8a
Documento generado en 27/10/2021 04:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>